

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0720 2021

Tacna, 23 NOV 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro Nº 93297-TD-MPT, del 04 de agosto de 2021 promovido por el Gerente General de la Empresa Transportes Andrea del Sur S.A.C, don **Jesus Walter Chura Huisa**, interpone **Recurso de Apelación** contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 352-2021-GTSC-MPT**, del 04 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019 señala en su numeral 120.1 que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, del expediente administrativo se desprende Informe Nº 022-2021-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 15 de marzo de 2021, la Unidad de Gestión de Autorización y Licencias contiene el Informe Nº 010-2021-SGTPT-GTSC-/MPT que refiere al Informe Nº 059-2021-LEFL-SGTPT-GTSC/MPT por el Área de Inspectores de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transportes y Transito opina que se disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la comisión de infracción prevista en Ordenanza Municipal Nº 011-2016, Reglamento Complementario de Administración del Transporte Urbano e interrumpido de pasajeros de la Municipalidad Provincial de Tacna, al Código A-03 que establece interrumpir el servicio por más de 48 horas sin previa autorización fundamentada a la autoridad administrativa a la Empresa de Transportes Andrea del Sur S.A.C., autorizada al corredor de la Ruta 300, constatando que las unidades de placa de rodaje Nº Z6T-801, Z6R-800, Z5J-102, Z6R-788, Z6R-825, Z5R-848, Z6R-787, Z6R-845, Z6R-785, y Z5J-103 conforme a la Ordenanza Municipal Nº 0040-2016, levantándose actas de constatación de los días 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo del 2021; Actas de inspección diaria de frecuencia, flota vehicular de la ruta 300, tomas fotográficas de la mesa de control, lugar de inspección ubicado en Av. H Mza. 398 Lte. 02 PROMUVI Señor de los Milagros I Etapa, del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa se halló CERRADA los días 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2021 concluyendo con el inicio del proceso sancionador administrativo a Empresa de Transportes Andrea del Sur S.A.C; y, con Informe Nº 007-2021-UGAL-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 01 de marzo de 2021 la Unidad de Gestión traslada a la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Transito en referencia Memorándum Nº 0049-2021-A7MPT, Alcaldía deriva a Gerencia de Transportes y Seguridad Ciudadana sirva evaluar su contenido y adoptar medidas necesarias; con Memorándum Nº 73-2021-GTSC/MPT la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana deriva Carta Notarial Nº 017 de fecha 01 de febrero de 2021 (ID: 11442) deriva a la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transportes y Transito para su evaluación y adopción de medidas administrativas que resulten pertinentes.

Que, mediante **Resolución de Gerencia Nº 139-2021-GTSC/MPT** de fecha 06 de abril del 2021 dispone e inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes ANDREA DEL SUR S.A.C. representado por su Gerente General por incurrir en **ABANDONO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTORIZADO SIN CAUSA INJUSTIFICADA**, que establece el artículo 39, numeral 39.6 de la Ordenanza Municipal Nº 011-16 y el artículo 62, numeral 62.1 y demás pertinentes del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, notificándose con fecha 16 de abril del 2021.

Que, con fecha 03 de mayo de 2021, la Empresa de Transporte ANDREA DEL SUR S.A.C. realiza descargos señalando la nulidad por contener vicios la Resolución de Gerencia Nº 139-2021-GTSC/MPT, al no se ha seguido el debido procedimiento al no haber brindarse los actuados para realizar los descargos correspondientes en consecuencia se nulo la Resolución de Gerencia Nº 139-2021-GTSC/MPT; con Informe Nº 550-2021-UBFTyT-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 01 de junio de 2021 formula abstención en el presente procedimiento a fin de transparentar el procedimiento solicitando remita los antecedentes a otro profesional a fin que emita pronunciamiento legal, en consecuencia con Memorándum Nº 063-2021-SGTPT-GTSC/MPT, la Sub Gerencia de Transporte Público y Transito remite al Abog. Fernando Mamani Cama emita informe legal en atención Informe Nº 550-2021-UBFTyT-SGTPT-GTSC/MPT; corriendo traslado con Informe Nº 048-2021-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 07 de junio de 2021 que concluye con la cancelación de la Autorización otorgada a la empresa de transportes ANDREA DEL SUR S.A.C., para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en el corredor vial de la ruta Propuesta Nº 03 (RUTA 300) contemplado en Ordenanza Municipal Nº 0040-16, por la causal de abandono del Servicio de Transporte Autorizado sin causa justificada establece el artículo 39, numeral 39.6 de la Ordenanza Municipal Nº 011-16 y el artículo 62, numeral 62.1 y demás pertinentes del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; en consecuencia se declare nula la Resolución de Gerencia Nº 141 y 586-2018-GTSC/MPT, asimismo realizar la baja vehicular y cancelación de la habilitación vehicular que conforman la flota

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0720 2021

vehicular de la ruta 300, debiéndose inactivar en el PAT., y declare INFUNDADO el escrito descargo presentado por la Empresa de Transportes ANDREA DEL SUR S.A.C.; y con Informe N° 452-2021-SGTPT-GTSC/MPT la Sub Gerencia de Transporte Público y Transito traslada Informe N° 048-2021-SGTPT-GTSC/MPT a la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, para ello se emite **Resolución de Gerencia N° 352-2021-GTSC/MPT** que Resuelve PRIMERO: Disponer la Cancelar la autorización otorgada a la citada empresa de transportes para prestar servicio de transporte regular de personas en el corredor vial de la ruta propuesta N° 3 (Ruta 300), que establece la Ordenanza Municipal N° 0040-16 que aprueba el Plan de Gestión Integral de Transporte Urbano e Interurbano de pasajeros para la Provincia de Tacna por haber incurrido en la causal de Abandono del Servicio de Transporte autorizado sin causa justificada, que establece el artículo 39, numeral 39.6 de la O.M. N° 011-16 y el artículo 62 del numeral 62.1 y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias; SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 141-2018-GTSC/MPT y su complementaria Resolución de Gerencia N° 586-2018-GTSC/MPT; TERCERO: Realizar la baja vehicular y cancelación de la habilitación vehicular de las unidades de placa de rodaje N° Z6T-801; Z6R-800; Z5J-102; Z6R-788; Z6R-825; Z5R-848; Z6R-787; Z6R-845; Z6R-785; y Z5J-103 que conforman la flota vehicular de la Ruta 300, debiéndose inactivar del Sistema informático del Parque Automotor de Tacna de Tacna -PAT; CUARTO: Declarando INFUNDADO el escrito de Descargo presentado por la empresa de Transportes Andrea del Sur S.A.C; dicha resolución ha sido notificado al administrado el día 12 de julio del 2021.

Que, con fecha 06 de agosto del 2021 el Gerente General de la Empresa de Transportes Andrea del Sur S.A.C, don Jesús Walter Chura Huisa, interpone el Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 352-2021-GTSC/MPT, refiriendo que sin tener en cuenta la normatividad vigente inicia un procedimiento administrativo sancionador a pedido de otras empresas de transporte, pues se aplicado erróneamente el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC cuando ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, ampara su recurso en el numeral 120.4 del artículo 120, asimismo ante la presunta infracción se apertura a pedido y no de oficio, la autoridad pertinente debió levantar acta pertinente al no seguir un debido procedimiento por tanto el procedimiento sancionador iniciado refiere es NULO de pleno derecho por cuanto no se cumplido con normativa vigente; en dicha resolución menciona las constataciones notariales efectuadas por las empresas de la competencia e Informe N° 59-2021-LEFL-SGTPT-GTSC-MPT evacua la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transportes, en consecuencia, la resolución materia del presente recurso solicitando se declare nula, y todo lo actuado.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso encauzado de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°352-2021-GTSC/MPT, del 16 de junio del 2021, se acepta, por motivo, que el apelante ha cumplido en presentar su escrito de Recurso de Apelación de fecha 04 de agosto del 2020, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agrega, que el debido proceso resulta aplicable en sede administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, tales como las sanciones administrativas, se cita: "(...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"; el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo; conforme lo señala el jurista MORÓN URBINA, señala que: el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado "procedimiento recursal", puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.

Que, en ese razonamiento, ROBERTO DROMI, considera que el recurso administrativo tiene finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa, señalando que el administrado, a través de la interposición de un recurso

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0720 2021

administrativo, esta solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la Administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, el recurso de apelación, tiene como principio básico el error humano, procede cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora bien, el que interpone una apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma; por lo que, del análisis y revisión a los actuados que han dado origen a la emisión del Acto administrativo impugnado, se ha podido constatar que ha existido una interpretación errónea en la evaluación de las pruebas y la vulneración del debido procedimiento.

Que, finalmente los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 establece las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma", es decir que la Nulidad planteada por el administrado se da cuando los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG.

Que, revisado el presente expediente, presuntamente existe una infracción establecida en Tabla de Sanciones y Escala de Multas al Código A-03 de la Ordenanza Municipal N° 0011-16 por parte de la Empresa de Transportes ANDREA DEL SUR S.A.C., que en el presente proceso se ha vulnerado el debido procedimiento, y asimismo, la imposición de la sanción no tiene la debida calificación de la gradualidad de la gravedad de sanción, que señala en el reglamento complementaria de transporte público urbano e interurbano de pasajeros de la MPT, señala en la sanción complementaria como medida preventiva INTERNAMIENTO DEL VEHICULO EN EL DMV SUSPENSION DE LA HABILITACION VEHICULAR HASTA POR 60 DIAS RVCI, en el entendido tiene un tope hasta por 60 días pudiendo ser la suspensión menor a esta sanción complementaria cuanto no corresponde la Cancelación de la Autorización otorgada a la Empresa de Transportes ANDREA DEL SUR S.A.C., para corredor vial de la ruta 300.

Que, el artículo 42 de la norma precipitada, Presunción de veracidad, del numeral 42.1 que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, **así como de contenido veraz para fines administrativos**, salvo prueba en contrario"; y el artículo 51 de la Ley 27444 y en concordancia con artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S.004-2019-JUS señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, el artículo 63 que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes".

Que, el artículo 53° señala que "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".

Que, en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, contemplando en el Artículo 8 que los Medios probatorios son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; **las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos**, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.

Que, el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Alcalde: "Dictar

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0720 2021

decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", asimismo el artículo 43° dispone que, "las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, en consecuencia tenemos que la aplicación de la Resolución de Gerencia N° 352-2021-GTSC/MPT de fecha 16 de junio del 2021, y Resolución de Gerencia N° 139-2021-GTSC/MPT de fecha 06 de abril del 2021, al administrado, es la consecuencia jurídica que contraviene el debido procedimiento que se deriva de la verificación del expediente administrativo donde sustentan resoluciones que contravienen disposiciones legales; por lo que, en el presente caso, al verificarse la vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento respecto a las acciones realizadas no se corresponde atribuir la sanción impuesta no siendo proporcional, y asimismo no se encuentra debidamente motivada la resolución por el área técnica al haber valorado documento referencial teniéndose en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la entidad sancionadora, cabe precisar que la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito de la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito de la Municipalidad provincial de Tacna es responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecida en la normatividad vigente siendo de competencia municipal y no de un ente externo que proporcione transparencia y seguridad jurídica, por cuanto se debe declarar fundada en parte la apelación en este extremo, retro trayendo a la fase inestructiva.

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe N° 825-2021-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno Gerencia de Asesoría Jurídica; Oficina de Secretaría General y Archivo Central y Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **Jesús Walter Chura Huisa**, Gerente General de la Empresa de Transporte ANDREA DEL SUR S.A.C. contra la Resolución Gerencial N° 352-2021-GTSC-MPT, del 16 de junio del 2020, en el EXTREMO de no haberse seguido el debido procedimiento, por lo consiguiente retrotraer el procedimiento administrativo sancionador los actuados a la fase de instrucción; y en consecuencia se declara la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 352-2021-GTSC/MPT de fecha 16 de junio del 2021, y la Resolución de Gerencia N° 139-2021-GTSC/MPT de fecha 06 de abril del 2021 y de lo actuado con posterioridad al acto administrativo que se anula por los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución; **ORDENANDO** se retrotraiga hasta la fase de instrucción, respetando el debido procedimiento y el derecho a defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana retome la valoración del procedimiento administrativo sancionador que se le sigue al Señor **Jesús Walter Chura Huisa**, Gerente General de la Empresa de Transporte ANDREA DEL SUR S.A.C., por la presunta comisión de la infracción establecida en la Ordenanza Municipal N° 011-2016, del Anexo N° 01, Tabla de Sanciones y Escala de Multas contemplada en el Código N° A-03 establece por interrumpir el Servicio por más de cuarenta y ocho (48) horas sin previa autorización fundamentada a la autoridad administrativa, respetando el debido procedimiento el derecho de defensa, principio de legalidad y demás principios del derecho.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana dar cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO QUINTO: Encargar a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Tacna: www.munitacna.gob.pe/normas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Boch. Adm. **JULIO DANIEL MEDINA CASTRO**
ALCALDE

C.C. Archivo
Alcaldia
GM
GTySC
SGTPyT
OSGyAC
Interesado
JDMC/RMMC